

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-059-2021</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>ALVARO GONZÁLEZ MURILLO</b> , identificado con la C.C No. 93.481.170 <b>Y OTROS</b> ; así como a las <b>COMPAÑÍAS SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> CON NIT. 860.009.578-6, <b>Y SEGUROS CONFIANZA</b> CON NIT. 860.070.374-9. <b>Y/O</b> a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	<b>AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>
FECHA DEL AUTO	<b>09 DE ABRIL DE 2026</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 10 de abril de 2026**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 10 de abril de 2026**, a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
· La Contraloría del ciudadano ·

**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, Tolima, 09 de abril de 2026

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 03**, del veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026) dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° **112-059-2021**, adelantado ante el **MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA**.

**I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto de archivo 03, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo por cesación del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-059-2021**.

**II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN**

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA**, el hallazgo fiscal No 056 de febrero 16 de 2021, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 18 de febrero de 2021 mediante memorando No. CDT-RM-2021-00000854, el cual expone lo siguiente:

"(...)



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Prado Tolima, suscribió contrato de obra No. 94 derivado de la licitación pública No. MPT-LP-002-2019 con su respectiva Interventoría, con el objeto de "Contratar las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima" por valor total, de \$1.932'683.280, el cual se encuentra inconcluso y con pagos parciales.*

*Es de señalar, que en cuanto al Principio de Planeación y de economía, no se encuentra un estudio sobre la necesidad del Proyecto y por consiguiente su respectivo contrato; es decir, no se encuentra un análisis o proceso de rigor que indique una demanda de lotes; no es claro el criterio empleado para la asignación de los mismos de acuerdo con la normativa y legalidad relacionadas con el subsidio de vivienda, configurándose presuntamente como una inversión y contratos innecesarios.*

*Adicionalmente, es de indicar que la Secretaria General y de Gobierno Nelly Beatriz Díaz Puentes y el Arquitecto Secretario de Planeación e Infraestructura Juan Felipe Lozano Barón, con certificación del 7 de octubre de 2020, manifiestan que "...no se encontró evidencia del proceso de convocatoria, formas de postulación, selección y adjudicación, realizado durante la vigencia 2017-2018-2019, de los beneficiarios del subsidio de vivienda en especie en el área urbana del municipio de Prado Tolima, en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 368-7903 y ficha catastral número 00-02-0001-0807-000.*

*Que solo se evidencian algunas resoluciones de adjudicación, acompañadas de solicitud de la persona sin ninguna documentación que soporte la condición de la persona."*

*En el mismo orden de ideas de una debida Planeación, el Gerente de EMSERPRADO S.A. E.S.P., con certificación del 7 de octubre de 2020, manifiesta que en cuanto al alcantarillado para el Proyecto de Vivienda con matrícula inmobiliaria 368-7903 con ficha catastral 00-02-0001-0807-000 "no existe capacidad de asumir una mayor cantidad de descargas por incremento de nuevas viviendas". En cuanto al acueducto manifiesta "el sistema de acueducto en la actualidad no soporta un incremento de nuevos usuarios, debido a que el servicio de acueducto presenta deficiencias en la malla de distribución y se disminuiría el promedio en horas de suministro a la semana...". Adicionalmente manifiesta que para el predio en mención "no existe un estudio en el archivo de la empresa que soporte la viabilidad del servicio del proyecto conforme al sistema actual de Acueducto."*

*Es así como entonces al realizar visita de campo, se aprecia una intervención totalmente abandonada, en proceso muy progresivo y avanzado de deterioro, con abundante vegetación, condición dinámica del terreno por escorrentías y otros factores, sin prestar su objeto social, etc.*

*De igual manera se evidencia entonces que el predio, no cuenta con las condiciones para soportar una Urbanización.*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Así mismo se aprecia también, que de acuerdo a modificaciones en las cantidades de Obra, no es posible cubrir la totalidad de los beneficiarios asignados. Además se aprecian lotes con presunta doble asignación en atención a otro contrato de Obra en el mismo predio y que también se encuentra en estado de abandono y deterioro total.*

*Por lo anteriormente expuesto, se aprecia una total ausencia del principio de Planeación que conlleva al principio de Economía. Se reitera que no se encuentra una necesidad para someter al municipio a una deuda pública; y desde el punto de vista de la Gerencia, Formulación y Evaluación de Proyectos, una inversión o contrato nacen de un Proyecto y este a su vez surge de una necesidad real, lo cual no es posible identificar, así como tampoco se encuentra la solución a la presunta necesidad, teniendo en cuenta que el sitio no es viable.*

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, se aprecia una total ausencia del principio de Planeación asociado con el principio de Economía, lo cual se evidencia en el estado de la Obra.*

*Por lo anterior, se presenta un daño patrimonial por el valor de los contratos celebrados asociados a este Proyecto, o por el valor de los pagos realizados a la fecha de auditoría como son:*

- *Contrato de Obra Pública No. 94 de 2019: \$1.932'683.280. Pagos efectuados: \$1.186'751.600.*
  - *Contrato de Interventoría No. 106 de 2019: \$\$135'289.720. Pagos efectuados \$0.*
  - *Contrato de Estudios y Diseños No. 97 de 2018: \$120'000.000.*
  - *Contrato de Interventoría No. 101 de 2018 \$12'000.000.*
- Valor total pagado: \$1.454'041.320*

*Por consiguiente, se encuentra un presunto detrimento patrimonial por el valor antes mencionado de \$1.454'041.320 (Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones cuarenta y un mil trescientos veinte pesos) por concepto de los contratos involucrados en el Proyecto que no cumplieron con su objeto social por total ausencia de Planeación y necesidad además de no ser viable técnicamente.*

*De otro lado, aunque de manera parcial dentro del presente hallazgo, al realizar la visita de campo, se encuentran algunas diferencias en las cantidades de Obra reconocidas por el municipio de Prado con respecto a las encontradas por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, de la siguiente manera:*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

<b>CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 94 DE 2019</b>							
Contratar las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
1,01	campamento incluye teja de zinc, piso en concreto de 2500 psi e=0,07 m, etc.	97.000,00	121.250,00	48,00	-	48,00	5.820.000,00
1,04	localización y replanteo de línea	3.590,00	4.487,50	1.566,68	1.251,00	315,68	1.416.614,00
2,04	acarreo y acopio dentro del Proyecto	18.000,00	22.500,00	1.219,86	-	1.219,86	27.446.850,00
<b>TOTAL:</b>							<b>34.683.464,00</b>

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta un presunto daño patrimonial, reiterando que es parcial por el valor relacionado de Treinta y cuatro millones seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, por concepto de diferencia en las cantidades de Obra.

Por otra parte, se encuentran bastantes inconsistencias relacionadas con los Estudios y Diseños de la siguiente manera:

- El Diseño Arquitectónico de la unidad de Vivienda, no tiene en cuenta escalera, piso 2, orientación (con un clima un poco extremo), etc, en contradicción del diseño estructural, que manifiesta elementos de placa como el casetón, viguetas, estructura, etc, además que también menciona escalera; igualmente manifiesta 3m en adelante para las cargas de viento, es decir, mínimo 2 pisos y sin embargo la propuesta Arquitectónica es para 1 piso. Así mismo el Diseño Urbano, no tiene en cuenta un criterio de composición urbana que obedezca al clima, orden en las manzanas, etc; no se encuentra una propuesta de niveles topográficos, tan solo hay una implantación paralela a las curvas de nivel sin ningún otro criterio o propuesta Urbanística incluso; es así como en la parte precontractual, se exigen los diseños de zonas verdes, terrazas, muros, etc. Tampoco se encuentran los rénders exigidos en las obligaciones contractuales.
- Así mismo en cuanto al componente Arquitectónico, en los planos eléctricos, hidrosanitarios y topográficos, firma el Arquitecto Diego Bastidas, quien no hace parte del equipo de trabajo presentado por el contratista en su propuesta, como si lo es el Arquitecto Juan Gabriel Triana Cortés, quien se propone como Director y Diseñador del Proyecto.
- En cuanto al diseño estructural, se encuentra que quien diseña es Edwin Quiñones Amaya quien no hace parte de la propuesta presentada por el contratista. Incluso quien se presenta en la propuesta Silverio Lisandro Gutiérrez, no cuenta con la condición o idoneidad de tipo estructural y sin embargo fue una propuesta aprobada sin este lleno de requisito. De igual manera se menciona una altura sobre el nivel del mar entre 1000 y 1500 msnm, cuando el municipio de Prado Tolima, se encuentra a 321 msnm.

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- *En lo relacionado al componente eléctrico, no se encuentra el diseño interno de Vivienda, además no se encuentra la aprobación por parte de Enertolima o Celsia.*
- *En cuanto al diseño hidrosanitario, no se encontró la aprobación por parte de la empresa de servicios públicos. Es de recordar que ya se mencionó anteriormente, que dicha empresa certificó que no se encuentra aprobación alguna sobre este Proyecto, además que el predio no cuenta con disponibilidad de servicios.*

*En otras palabras, dentro de los Estudios y Diseños, se encuentran varios componentes en condiciones para no ser aprobados o recibidos, además que cualquier ajuste, involucra todos los componentes de los Estudios y Diseños.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, además de tener en cuenta la forma de pago como lo es el "100% a la terminación y cumplimiento a satisfacción", además que los contratos relacionados con este Proyecto, no cumplen con su Objeto social o finalidad del Estado; es que se relaciona los valores de Estudios y Diseños y la Interventoría en la presente observación.*

*Finalmente se reitera que se han mencionado factores parciales; en razón a que el valor de la presente observación es por el total de los contratos o pagos realizados, como lo es \$1.454'041.320 (Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones cuarenta y un mil trescientos veinte pesos), por concepto de Obras y contratos que no se encuentran prestando su objeto social, por total inobservancia a la Planeación, necesidad no identificada, sitio no viable para la Construcción del Proyecto, etc.*

*Lo anterior, causado por inobservancia a los principios de economía y planeación, además de falencias en la supervisión, en el sentido que ninguno de los contratos y sus productos se encuentran en condiciones de ser recibidos y por consiguiente pagados."*

### III. MEDIOS DE PRUEBA Y ACTUACIONES PROCESALES

El proceso de responsabilidad fiscal se fundamentó en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No 070 del 14 de abril de 2021 a Yineth Paola Villanueva Molina (folio 1)
2. Memorando No CDT-RM-2020-00000854 del 18 de febrero de 2021: Traslado Hallazgo Fiscal (folio 02).
3. Hallazgo Fiscal No 56 del 16 de febrero de 2021 (folios 03-07).
4. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 063 del 31 de mayo de 2021 (folio 8-14).
5. Póliza Compañía CONFIANZA (folios 48-53).
6. Radicado de Entrada CDT-RE-2022-00003860 del 20 de septiembre de 2022: Versión Libre y Espontánea de Álvaro González Murillo y Otros, por intermedio de Miller Schneider

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- Arboleda Yepes-Representante Legal de la Unión Temporal Urbanismo Prado", (folio 65-74) con documentos soportes (folio 75-83).
7. Auto asignación N°. 115 de marzo 13 de 2024 (folio 85) a Andrés Mauricio Orjuela Umaña (folio 85).
  8. Auto asignación N°. 236 de agosto 14 de 2024 a Olga Lucía Lobo Arteaga (folio 86).
  9. Auto avocar conocimiento del 16 de octubre de 2024 (folio 87).
  10. Memorando CDT-RM-2025-00000601 de febrero 06 de 2025 y Email a Notificaciones (folio 88 y RV)
  11. Auto Designación Apoderado de Oficio N°. 003 de febrero 03 de 2025, Dra. Katherine Cuan Ortíz (folio 90-93 y RV).
  12. Aceptación a la Designación como Apoderada de Oficio de la Doctora Katherine Yohana Cuan Ortíz (folio 100-102).
  13. Auto Pruebas N°. 064 de octubre 02 de 2025 (folio 110-116 y RV).
  14. CDT-RM-2025-00003601 de octubre 02 de 2025, Remisión Auto Pruebas N°. 064 de octubre 02 de 2025 incluido el expediente del proceso desde la DTRF a SG para notificación (folio 117 y RV).
  15. CDT-RM-2025-00003606 de octubre 02 de 2025, publicación página web de la CDT del Auto Pruebas N°. 064 de octubre 02 de 2025, (folio 118).
  16. Notificación por Estado en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la CDT (folios 119-120).
  17. CDT-RM-2025-00004713 de octubre 08 de 2025, Solicitud de información y documentación al Tribunal Administrativo del Tolima según Auto de Pruebas N°. 064 (folios 121-122).
  18. CDT-RM-2025-00004714 de octubre 08 de 2025, Solicitud de información y documentación a la Alcaldía Municipal de Prado Tolima según Auto de Pruebas N°. 064 (folios 123-124).
  19. CDT-RM-2025-00003673 de octubre 08 de 2025, devolución del expediente del proceso desde la SG a la DTRF (folio 125).
  20. CDT-RE-2025-00004343 de octubre 17 de 2025, respuesta de la Secretaria General del Tribunal Administrativo del Tolima (folios 126-151).
  21. CDT-RE-2025-00004399 de octubre 21 de 2025, respuesta de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Prado Tolima (folios 152-174).
  22. Auto de archivo de responsabilidad fiscal No. 03 del veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026) (folios 175-198).

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profirió el **Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 03** de fecha **veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026)**, mediante el cual se declaró que no existe mérito para endilgar responsabilidad sobre los hechos objeto de investigación, toda vez que este Despacho concluye que no existe daño al patrimonio del estado, ya que al ordenar el Tribunal Administrativo del Tolima el pago de lo efectivamente ejecutado por

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

el señor **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES**, la administración de justicia ha reconocido que el recurso público tiene su debida contraprestación en la obra realizada. Por tanto, al no haber un faltante de recursos, sino una obra entregada y valorada judicialmente, el patrimonio del Estado se encuentra debidamente compensado y protegido. Lo anterior conllevó al archivo de la acción fiscal adelantada dentro del expediente radicado **No. 112-059-2021**, a favor del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.481.170, en su calidad de Alcalde Municipal de Prado Tolima para la época de los hechos, del señor **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.878, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura (Supervisor) para la época de los hechos, y del señor **MILLER ESCHINEIDER ARBOLEDA YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.235.405, en calidad de Contratista y Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO** para la época de los hechos, al no encontrarse mérito para imputarles responsabilidad fiscal por los hechos investigados.

Igualmente, se dispuso la desvinculación como tercero civilmente responsable dentro del referido proceso de responsabilidad fiscal de las siguientes compañías aseguradoras:

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** distinguida con el NIT 860.009.578-6, Póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatal N°. 25-42-101003730, expedida el 06/07/2018, "Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal rendición de cuentas reconstrucción de cuentas", con vigencia del 06/07/2018 al 06/07/2019, con un valor asegurado: \$10.000.000.
- **SEGUROS CONFIANZA** distinguida con el NIT 860.070.374-9, Póliza Cumplimiento del Contrato N°.GU049806, expedida el 05/04/2019 "Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones, con vigencia del 04/04/2019 al 04/12/2024, con un valor asegurado de \$1.256.244.132.

La decisión objeto de estudio contenida en el referido **Auto de Archivo No. 03 del veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026)**, se fundamenta principalmente en la inexistencia de un daño patrimonial al Estado, elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal según el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. Se determinó que sostener la existencia de un daño fiscal en estas condiciones implicaría desconocer una sentencia judicial en firme, razón por la cual el archivo de este proceso es la única decisión ajustada a derecho, desvirtuando así el presunto detrimento patrimonial de \$1.454.041.320 (Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones cuarenta y un mil trescientos veinte pesos) inicialmente estimado.

La decisión objeto de estudio dentro del Auto No. 03 del 20 de marzo de 2026, se fundamenta en lo siguiente:

*"Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

señalados en el hallazgo y las razones expuestas por los implicados, se hace necesario aclarar lo siguiente.

En este estado del proceso corresponde a este Despacho verificar la existencia de los elementos de la responsabilidad, frente a quienes fueron vinculados en el presente proceso, a saber: **ALVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C No. 93.481.170 de Ibagué, en su calidad de alcalde municipal de Prado Tolima y ordenador del gasto, **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la C.C No. 1.110.456.878, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y **UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO**, identificada con Nit. 901270401-6 y representada legalmente por **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES** identificado con C.C No. 2.235.405, en calidad de Contratista, para la época de los hechos.

Así las cosas, dentro de la versión libre presentada por **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES** representante legal de **UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO**, identificada con Nit. 901270401-6 a folios 65-74, manifiesta haber convocado audiencia de conciliación ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos según radicado 36986 del 03 de marzo de 2021, sin que la parte convocada llegara a un acuerdo, como consta en el acta de no conciliación (folio 77-83 y CD en el folio 80), agotándose así el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, promoviendo el medio de control de Controversias Contractuales contra el Municipio de Prado Tolima, misma que fue admitida el 23 de noviembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo del Tolima con radicación 73001-23-33-000-2021-00405-00 (folio 70 y CD en el folio 84), presentada como anexo adjunto en su versión libre y espontánea, evidenciándose como pretensiones (folios 65-74):

**"PRIMERA:** Que se declare judicialmente el incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA, respecto al CONTRATO DE OBRA NO. 094 DE 2019, por negarse a cumplir con sus obligaciones contractuales entre ellas y de manera especial la fijada en la **Cláusula Cuarta: Obligaciones Del Municipio;** del contrato de obra en mención, toda vez que a la fecha la acá demandada ha incumplido por no permitir la ejecución del objeto contractual e igualmente por la no cancelación y/o pago de sumas de dinero adeudadas a mi cliente, sin existir causa o motivo legal para no cumplir con lo pactado en el contrato. Teniendo en cuenta que mi prohijado cumplió con todas y cada una de las obligaciones y compromisos que se encontraban a su cargo hasta la fecha y de la cuales se encontraban fijadas dentro del contrato objeto de la presente Litis.

**SEGUNDA:** Que en virtud a la declaratoria de incumplimiento se proceda a reconocer y ordenar el pago que el MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA, adeuda a la fecha, a mi cliente, en una suma correspondiente a **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$794.220.520.00)**, pago correspondiente a las actas parciales de

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*obra presentadas por mi cliente - pérdida de oportunidad (conforme el informe pericial anexo)*

**TERCERA:** *Que se condene a la entidad demandada a la indexación o corrección monetaria o ajuste de valor de la anterior pretensión de conformidad con el artículo 187 del CPACA.*

**CUARTA:** *Como pretensión autónoma, se disponga a realizar la revisión del contrato de obra No 094 de 2019 y como consecuencia del mismo se proceda a efectuar la liquidación del citado contrato conforme a las pruebas que se allegaron y practicaran dentro del proceso*

**QUINTA:** *Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas conforme lo dispone el C.P.C.A.*

**SEXTA:** *Que la entidad demandada, dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, en términos del art. 192 y s.s. del C.P.C.A.*

*La Acción de Controversias Contractuales contiene el siguiente acervo probatorio documental, entre otros:*

- 1. Acta de conformación UNION TEMPORAL URBANISMO PRADO*
- 2. Copia del contrato No. 094 de 2019 junto con sus soportes.*
- 3. Actas parciales de obras No. 01 de 2019.*
- 4. Acta parcial de obra No. 02 de 2019.*
- 5. Acta parcial de obra No. 03 de 2020.*
- 6. Derecho de petición enviado al municipio de Prado de fecha 13 de mayo de 2020.*
- 7. Acta de agotamiento requisito de procedibilidad de conciliación ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos.*
- 8. Noticia sobre el proyecto objeto del contrato No 094 de 2019. (<https://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/tolima/regional/476029-centenar-de-habitantes-en-prado-demandan-la-alcaldia-por-proyecto-acuarium>).*
- 9. Informe pericial entregado por la SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS.*
- 10. Informe pericial generado por el profesional ANTONIO RAMOS GAITAN.*

*Cabe mencionar, que mediante auto de pruebas 064 de octubre 02 de 2025, se obtuvo la sentencia. En la sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo del Tolima realiza las siguientes consideraciones:*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO VS MUNICIPIO DE PRADO  
RAD. 2021-00405-00

Lo anterior impide la exigibilidad del reconocimiento y pago de multa o la cláusula penal estipulada en el contrato, así como la pérdida de oportunidad alegada en la demanda, pretensión que en consecuencia no está llamada a prosperar.

Teniendo claro lo anterior, lo procedente será abordar lo referente a la liquidación judicial del multicitado contrato de obra, en la medida que no obra prueba dentro de la foliatura que demuestre que se haya realizado dicho procedimiento de manera unilateral o bilateral, y así lo han aceptado las partes en forma expresa en el trámite del proceso, previas las siguientes consideraciones:

En este sentido, la parte demandante alega que ejecutó el 85.21% del contrato de obra, conforme quedó definido en las tres (3) actas parciales de obra presentadas al Municipio de Prado, las cuales a la fecha no han sido canceladas en su totalidad, adeudándose un valor de \$787.062.798.

Una vez revisado el acervo probatorio arrimado a las presentes diligencias, observa la Sala que el valor total del contrato era mil novecientos treinta y dos millones seiscientos ochenta y tres mil doscientos ochenta pesos moneda corriente (\$1.932.683.280.00), y que el 11 de junio de 2019 el Municipio de Prado realizó un primer pago en calidad de anticipo del 30%, por valor de **\$579.804.984**, sin aplicar ningún descuento.

Ahora bien, el 22 de noviembre de 2019 el representante legal del contratista Miller Arboleda Yepes, el ingeniero Franklin Ricardo Piragua Roa en su condición de interventor, el señor Diego Hernando Sanabria Tole en calidad de Supervisor del contrato de obra 094 de 2019 y el Alcalde Municipal de Prado certificaron y autorizaron el pago del acta parcial 01 presentada por el contratista Unión Temporal Urbanismo Prado por valor de \$1.081.320.633, valor amortizado de anticipo \$324.396.19 y valor a pagar de \$756.924.443<sup>51</sup>.

Posteriormente, el 24 de diciembre de 2019 las mismas partes certificaron y autorizaron el pago del acta parcial No. 02 del contrato de obra No. 094 de 2019, por valor de \$288.698.341, valor amortizado anticipo \$86.609.502 y valor a pagar \$202.088.838<sup>52</sup>.

Estas actas fueron objeto de revisión posteriormente por la nueva administración del Municipio de Prado, y allí se encontraron algunas irregularidades en cuanto a cantidades de obra ejecutadas, las cuales quedaron plasmadas en el informe rendido el 15 de abril de 2021 por el Secretario de Planeación e Infraestructura de la entidad territorial, y fueron valoradas y ajustadas por el Ingeniero Civil Fernando Sánchez Cardoso, miembro de la Sociedad Tolimense de Ingenieros en el dictamen pericial rendido y sustentado en las presentes diligencias. Tales ajustes no fueron refutados por las partes, dando lugar a que se acojan íntegramente por la Sala y en consecuencia se modifiquen los valores certificados en las dos (2) primeras actas parciales de obra, así:

DESCRIPCION	RESULTADO DEL PERITAJE		
	ACTAS PRESENTADAS POR CONTRATISTA	RESULTADO DE ACTAS AUDITADAS EN PERITAJE	AJUSTE DE LAS ACTAS PRESENTADAS POR CONTRATISTA
ACTA PARCIAL No. 1	1.081.320.634,00	1.061.307.002,44	-20.013.632
ACTA PARCIAL No. 2	288.698.341,00	286.404.243,46	- 8.294.098

<sup>51</sup> Ver en Samai, gestión de documentos, 4\_EXPEDIENTEDIGITAL\_7300123330002021(.rar), carpeta 005 demanda y anexos, página 70 e índice 29 aplicativo Samai contrato de obra pública No. 094 de 2019- carpeta número 09 - páginas 47-52, 83- 86.

<sup>52</sup> Ver en Samai, gestión de documentos, 4\_EXPEDIENTEDIGITAL\_7300123330002021(.rar), carpeta 005 demanda y anexos, páginas 89-94.



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO VS MUNICIPIO DE PRADO  
RAD. 2021-00405-00

148

Ahora bien, frente al acta parcial de obra No. 3, es pertinente indicar que esta Colegiatura no la tendrá en cuenta en la respectiva liquidación por los motivos que se pasan a señalar:

En primer lugar, se evidencia que el único que dio cuenta de las presuntas obras ejecutadas fue el Interventor del contrato señor Franklin Ricardo Piragua Roa; ni el supervisor y mucho menos el burgomaestre de la entidad territorial certificaron la existencia de las mismas, como sí ocurrió con las actas 01 y 02.

En segundo lugar, en el dictamen pericial rendido Ingeniero Civil Fernando Sánchez Cardoso se hace alusión a que tal profesional tuvo como soporte esencial de su estudio, las memorias de cantidades de obra ejecutada, así:

#### ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LOS ÍTEMS DEL ACTA PARCIAL N° 03

(...)

El ítem **2,01 Excavación en material común con máquina**. En la presente acta parcial se cobran las excavaciones pendientes de las cajas ubicadas en las manzanas B y C, al igual que un tramo de tubería de la red principal del alcantarillado sanitario ubicado en la parte baja del proyecto. Cantidades que se encuentran debidamente soportadas y corroboradas en las memorias de cantidades.

En el ítem **2,02 Suministro e instalación de triturado de ½ para cama de tubería** Se ejecuto la actividad de acuerdo con lo contratado y las cantidades se encuentran debidamente soportadas y corroboradas en las memorias de cantidades.

En el ítem **2,03 Lleno compactado con material de sitio (70% volumen de la excavación)**. De acuerdo con el APU, se determina claramente que la unidad de pago del ítem es m<sup>3</sup>/comp, es así como se corrige el volumen en el archivo denominado BALANCE PERITAJE REVISADO 6 OCTUBRE 2021 FINAL, descontando el porcentaje de expansión del material estimado para este caso en el 25%.

Respecto al volumen ocupado por la cama de triturado se realizó descuento, al igual que el volumen ocupado por el tubo, como se registra en la memoria de cantidades.

(...)

El ítem **3,01 Suministro e instalación de tubería PVC Novafort 6" (160 mm)**. Se ejecuta esta actividad de acuerdo con lo contractual y soportado en las memorias de cantidades.

El ítem **3,02 Suministro e instalación de tubería PVC Novafort 8" (200 mm)**. Se ejecuto de acuerdo con lo presupuestado y soportado en las memorias de cantidades.

El ítem **3,04 Suministro e instalación de kit silla Yee de 8"X6" (200 mm 160 mm)**. De acuerdo con las actividades contractuales se ejecuto esta actividad y se encuentra debidamente soportada en las memorias de cantidades.

(...)

El ítem **4,02 Base y cañuela para cámara de inspección D=1,20 m en concreto de 3.000 Psi**. Se ejecuto de acuerdo con las cantidades contractuales y como complemento de los pozos ubicados en la red de alcantarillado sanitario, las cuales se encuentran soportadas en las memorias de cantidades.



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

CONTRÓVERSIAS CONTRACTUALES  
UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO VS MUNICIPIO DE PRADO  
RAD. 2021-00405-00

149

No obstante lo anterior, y pese a que en el peritaje se indicó que tales memorias de cantidades de obra harían parte del dictamen, las mismas no aparecen como anexo ni de la demanda, ni del trabajo de pericia y mucho menos en los antecedentes administrativos allegados por el Municipio de Prado; es decir, no es posible para la Sala su constatación.

Tampoco aparece en la foliatura el acta parcial de obra número 03 a la que tanto alude el extremo demandante y el dictamen pericial; lo único que reposa en el plenario, es un documento fechado 19 de marzo de 2020 con el cual la Unión Temporal Urbanismo Prado presuntamente radicó ante el Supervisor del contrato de obra el mentado documento, y el requerimiento realizado el 31 de marzo de 2021 por el Secretario de Planeación e Infraestructura de la entidad territorial a la Unión Temporal Urbanismo Prado para que presentara la multicitada acta parcial No. 03<sup>53</sup>, sin evidencia de su presentación.

Así las cosas, ante la ausencia del material probatorio que permita a la Sala verificar que en efecto existió el acta No. 03 y que las actividades allí relacionadas se ejecutaron, como si ocurre con las dos primeras actas que cuentan con las memorias de cantidades de obras, registros fotográficos, comités de obra, informes y la validación del supervisor y representante legal de la entidad, lo procedente es descartar y/o no reconocer los valores solicitados en tal documento.

De acuerdo a los postulados del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. De modo que, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma o el deudor —si excepciona— debe probar su extinción (carga de la prueba). Al demandante, pues, es a quien le corresponde probar hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones. En concordancia, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Otra de las situaciones que deberá considerar la Colegiatura en la liquidación final del vínculo negocial es que, tal y como lo puso de presente la Contraloría Departamental del Tolima en el informe definitivo de auditoría adelantado al contrato de obra 094 de 2019, el Municipio de Prado no exigió al contratista el pago de las estampillas Pro- cultura y adulto mayor consagradas en el Acuerdo No. 12 del 7 de octubre de 2014, la cual surge para el momento de la suscripción del contrato, omisión que no podrá ser desatendida en esta instancia judicial, así como tampoco los descuentos por concepto de retención en la fuente que también debieron aplicarse a los pagos realizados al contratista, tal y como quedó consignado en la cláusula séptima del contrato que a la letra indica:

*"CLAUSULA SEPTIMA: FORMA DE PAGO: El Municipio pagará a EL CONTRATISTA el valor total del presente contrato de obra pública de la siguiente manera (...) Los impuestos, tributos, contribuciones y las retenciones que se hagan sobre las sumas correspondientes al valor del anticipo serán a cargo y por cuenta del contratista, quien deberá hacer devolución y amortizar la totalidad del valor del anticipo aquí establecido. El saldo restante se pagará mediante la presentación de actas parciales de avance de ejecución de obra, de la certificación de cumplimiento a satisfacción suscrita por el supervisor del contrato... Los pagos serán cancelados de acuerdo al Flujo de Caja, previo los descuentos de ley. El cálculo de impuestos y la*

<sup>53</sup> Ver índice 29 aplicativo Samei contrato de obra pública No. 094 de 2019—carpeta número 11 — páginas 213-214—.



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO VS MUNICIPIO DE PRADO  
RAD. 2021-00405-00

*respectiva retención sobre los pagos, se harán de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia...*"

Así las cosas, la liquidación judicial del contrato quedará de la siguiente manera:

Valor total del contrato	\$1.932.683.280		
Pago anticipo			\$579.804.984
Valor acta parcial No. 1 con ajustes		\$1.061.307.002	
Descuentos por retención al acta parcial No. 01 (7%)		-\$74.291.490,14	
Pago realizado al acta parcial No. 01			\$394.000.000
Descuento estampillas procuturas y aduño mayor (6%)		-\$115.962.817	
Valor acta parcial No. 2 con ajustes		\$280.404.243	
Descuentos por retención al acta parcial No. 02 (7%)		-\$19.628.297	

**Saldo total a favor del contratista: \$157.023.857**

## VII.7. Síntesis

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, esta Corporación declarará la ineficacia del acta de suspensión No. 01 suscrita el 31 de enero de 2020 por las partes del contrato de obra No. 094 de 2019 y en consecuencia declarará que el mismo culminó el 5 de febrero de 2020 por finalización del plazo de ejecución pactado; declarará el incumplimiento bilateral del contrato y lo declarará judicialmente liquidado con un saldo a favor de la Unión Temporal Urbanismo Prado por valor de ciento cincuenta y siete millones veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$157.023.857), suma que deberá ser debidamente actualizada desde la fecha siguiente a la fecha de culminación del contrato de obra (6 de febrero de 2020) y hasta cuando quede debidamente ejecutoriada esta providencia; y finalmente denegará las demás pretensiones demandatorias.

## VII.8. Condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Conforme a las anteriores consideraciones El Tribunal Administrativo del Tolima resolvió lo siguiente:

**"Primero: DECLARAR** la ineficacia del acta de suspensión No. 01 suscrita el 31 de enero de 2020 por las partes del contrato de obra No. 094 de 2019 y en consecuencia declarar que tal vínculo contractual culminó el 5 de febrero de 2020 por finalización del plazo de ejecución pactado, conforme a los planteamientos esbozados en parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: DECLARAR** el incumplimiento bilateral del contrato de obra pública No.094 de 2019 suscrito entre el Municipio de Prado y la Unión Temporal Urbanismo Prado, de acuerdo con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**Tercero: DECLARAR** judicialmente el contrato de obra pública No.094 de 2019 con un saldo a favor de la Unión Temporal Urbanismo Prado por valor de ciento cincuenta y siete millones veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$157.023.857), el cual deberá ser cancelado en su integridad por el Municipio de Prado debidamente actualizado desde el día siguiente a la finalización del plazo contractual (6 de febrero de 2020) y hasta cuando quede ejecutoriada esta providencia, tal y como indicó en parte considerativa.

**Cuarto: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia."

En consecuencia, Concluye este Despacho QUE NO EXISTE DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO, Al ordenar el Tribunal Administrativo del Tolima el pago de lo efectivamente ejecutado por el señor MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES, la administración de justicia ha reconocido que el recurso público tiene su debida contraprestación en la obra realizada. Por tanto, al no haber un faltante de recursos, sino una obra entregada y valorada judicialmente, el patrimonio del Estado se encuentra debidamente compensado y protegido. Sostener la existencia de un daño fiscal en estas condiciones implicaría desconocer una sentencia judicial en firme, razón por la cual el archivo de este proceso es la única decisión ajustada a derecho.

De igual forma sobre los contratos indicados en el hallazgo, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

- Contrato de Interventoría No. 106 de 2019: \$\$135'289.720. Pagos efectuados \$0.
  - Contrato de Estudios y Diseños No. 97 de 2018: \$120'000.000.
  - Contrato de Interventoría No. 101 de 2018 \$12'000.000.
- Valor total pagado: \$1.454'041.320.

En primer lugar, el hallazgo fiscal no expone o argumenta las irregularidades cometidas en la ejecución contractual, es un error técnico calificar los contratos de Interventoría y de Estudios y Diseños como "accesorios" al de obra en el sentido de que su validez o correcta

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*ejecución dependa de la suerte del principal, Cada contrato tiene un objeto, unas obligaciones y un presupuesto independiente.*

*Por ejemplo, El contrato de Estudios y Diseños (No. 97 de 2018), requerido mediante auto de pruebas 064 de octubre de 2025 (folio 110-116), se agota con la entrega de productos técnicos específicos, mucho antes de que la obra presente novedades, certificando el 21 de octubre de 2025, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal que se entregó y recibió a satisfacción la totalidad de los estudios y diseños, los cuales fueron revisados, verificados y aprobados por la interventoría y la supervisión, según Acta de Recibo Final (folio 154 RV).*

*Es así como sobre el contrato de Interventoría No.106 El contrato de Estudios y Diseños No. 097, y el contrato de Interventoría No. 101, en el hallazgo fiscal no se indica que se encontró una falla específica en cada uno de ellos, por tanto no puede vincular el valor del contrato a este hallazgo del contrato de obra por simple asociación, para tener como presunto daño patrimonial el valor de los referidos contratos se debió demostrar qué obligación contractual se incumplió en cada uno de los contratistas. Al no existir unos hechos o fundamentos facticos que logren determinar que irregularidades se cometieron y que hayan causado un daño al patrimonio del estado, se estaría vulnerando el debido proceso. Al no existir fundamentación fáctica sobre los hechos para seguir la averiguación fiscal sobre estos contratos se concluye que no existe evidencia de que se haya ocasionado un daño al patrimonio del estado, por tanto, los hechos del hallazgo Fiscal No. 056 quedaría sin respaldo jurídico.*

*Así mismo, corrobora lo anterior, el requerimiento que se efectuó a través del auto de pruebas No. 064 del 02 de octubre de 2025, a la Administración Municipal de Prado, dando respuesta con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004399 de octubre 21 de 2025, (folio 154 RV-158), así:*

*(...)*

- *Certificación del estado actual y allegue en archivos PDF copia íntegra de los expedientes contractuales 097 de 2018 y 101 de 2018 correspondientes a los Estudios y Diseños e Interventoría de estos Estudios y Diseños, respectivamente, para las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima.*

*Frente a esta certificación del estado actual y expedientes contractuales 097 de 2018 y 101 de 2018 (Estudios y Diseños e Interventoría), la administración municipal adjunta acta de recibo final y certifica:*

*"(...) el estado actual del contrato No. 097 de 2018 es: **FINALIZADO Y RECIBIDO A SATISFACCIÓN.** (...).*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Así mismo, con respecto al Contrato de Interventoría No. 101 de 2018, de los Estudios y Diseños e Interventoría, certifican: "(...) el estado actual del contrato No. 101 de 2018 es: **FINALIZADO Y LIQUIDADO**. (...)

- Informe por parte de quien corresponda de las acciones adelantadas por parte de la Administración Municipal para la reanudación y/o ejecución y/o liquidación del contrato 094 suscrito el 03 de abril de 2019, en caso de que aplique.

Frente al informe por parte de la Administración Municipal sobre los aportes adelantados para la reanudación y/o ejecución y/o liquidación del contrato No. 094 de 2019, la Administración Municipal de Prado informa que, respecto al Contrato de Obra Pública No. 094 de 2019 (cuyo objeto era realizar obras de urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda urbana), se procederá a dar cumplimiento a las determinaciones judiciales emitidas en el proceso de Controversias Contractuales. De acuerdo con la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 31 de agosto de 2023, confirmada posteriormente en segunda instancia por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2025, se declaró:

1. Se DECLARÓ la ineficacia del Acta de Suspensión No. 01 suscrita el 31 de enero de 2020.
2. Se DECLARÓ que el vínculo contractual culminó el 5 de febrero de 2020 por la finalización del plazo de ejecución pactado.
3. Se DECLARÓ el incumplimiento bilateral del Contrato de Obra Pública No. 094 de 2019.
4. Como consecuencia de lo anterior, se DECLARÓ judicialmente liquidado contrato

Aunado a lo anterior, para haberse configurado el hallazgo fiscal en el contrato de obra por la cuantía de \$1.186.751.600 como pagos parciales, se debió haber cancelado este valor al contratista, pero en el traslado del hallazgo a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal se evidenció como prueba fehaciente únicamente el pago del anticipo del 30% del valor del contrato por \$579.804.984, mediante comprobante de pago N°.5006 de fecha 06 de noviembre de 2019 (obrante en el CD del Traslado del Hallazgo 056 del 16 de febrero de 2021); así mismo, se corrobora en la Demanda de la Controversia Contractual que a la fecha en la cual fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Tolima fue posterior y fue admitida el 23 de noviembre de 2021, anexando a ésta el Dictamen Pericial de la Sociedad Tolimense de Ingenieros, cancelando la administración municipal de Prado Tolima solamente esa cuantía al contratista, como se señala en la siguiente cláusula de los Hechos y Omisiones que sirvieron de fundamento a las pretensiones y en el dictamen pericial de la

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

mencionada Sociedad (folio 84 del proceso obrante en CD correspondiente a la Versión Libre), así:

**"NOVENA:** Conforme a lo pactado el objeto contractual no se pudo seguir ejecutándose a pesar de haberse entregado **TRES ACTAS PARCIALES DE OBRA**, las cuales a la fecha aún no han sido canceladas por parte de la entidad contratante a favor de mi cliente.

Por lo que para el día 12 de marzo de 2020, mi prohijado por medio de escrito solicita al **ARQUITECTO FELIPE LOZANO y AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PRADO el señor LUIS ERNESTO CASTAÑEDA**, el pago correspondientes a las **ACTAS PARCIALES DE OBRA No. 01, 02 Y 03** presentadas al municipio dentro del término estipulado por este, de acuerdo al **CONTRATO DE OBRA No. 094 DE 2019**, sin que la administración municipal ordenara realizar los pagos a la **UNION TEMPORAL URBANISMO PRADO**, por lo que mi cliente estableció en su momento que se le adeudaba a este una suma correspondiente a **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.CTE (\$735.223.991.00)**.

Valores que conforme al peritaje efectuado por la **SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS**, fueron ajustados constatados y determinados en una cuantía total de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$672.025.920.00)**

De igual manera, en el dictamen del peritaje de la Sociedad Tolimense de Ingenieros, en una de sus partes se concluye:

- Una vez realizados el balance de ejecución del contrato, los ajustes y correcciones a lugar, se estima que el avance de ejecución corresponde al 85,21% representados en las actas parciales N° 01, N° 02 y N° 03 corregida por un valor que asciende a la suma Después de auditar el desarrollo de la obra, y analizar los documentos que presento el contratista de obra a través de las actas parciales 1, 2 y 3, junto con sus soportes como pre actas y memorias de cantidades, además del trabajo realizado en campo, este peritaje se permite ajustar las mencionadas actas de acuerdo a inconsistencias presentadas en las mismas, encontrando un avance real y material en campo con un desarrollo del 85.77%, representado en tres actas parciales que ascienden a la suma de **MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M-CTE (\$1.646.830.900)** (Ver balance resultado de peritaje anexo en archivos adjuntos).
- Se concedió al contratista un anticipo del 30% equivalentes a **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE MCTE (\$579.804.984.00)** el cual fue manejado a través de **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITA ENTRE LA UNION TEMPORAL URBANISMO PRADO Y LA FIDUCIARIA POPULAR S.A** de fecha 31 de mayo de 2019, tal como Lo exige la minuta del contrato en su **CLAUSULA SEPTIMA**

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*DEL CONTRATO- FORMA DE PAGO, el anticipo según soportes documentales fue invertido en obra y la fiducia fue legalmente liquidada.*

- *Elaborado el análisis financiero se tiene como resultado una ejecución ajustada por la suma de MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M-CTE (\$1.646.830.900), realizados los descuentos de los desembolsos realizados; obtenemos como resultado que la Administración Municipal le adeuda al contratista la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO Y MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M-CTE (\$672.025.916) antes de impuestos y deducciones.*

*De igual forma, con respecto a las siguientes irregularidades trasladadas en el hallazgo fiscal 056 de 2021, con respecto al principio de planeación y de economía no existieron fundamentos ni se allegaron pruebas fácticas que lograron causar un daño al erario del Municipio de Prado como se argumenta en el mencionado hallazgo, así:*

*"Es de señalar además, que en cuanto al principio de planeación y de economía, no se encuentra un estudio sobre la necesidad del proyecto y por consiguiente de su respectivo contrato, en decir, no se evidencia un análisis o proceso de rigor que indique una demanda de lotes, no es claro el criterio del empleado para la asignación de los mismos de acuerdo con la normativa y legalidad relacionados con el subsidio de vivienda configurándose presuntamente como una inversión y contratos innecesarios.*

*(...)*

*... En el mismo orden de ideas de una debida Planeación, el Gerente de EMSERPRADO S.A. E.S.P., con certificación del 7 de octubre de 2020, manifiesta que en cuanto al alcantarillado para el Proyecto de Vivienda con matrícula inmobiliaria 368-7903 con ficha catastral 00-02-0001-0807-000 "no existe capacidad de asumir una mayor cantidad de descargas por incremento de nuevas viviendas". En cuanto al acueducto manifiesta "el sistema de acueducto en la actualidad no soporta un incremento de nuevos usuarios, debido a que el servicio de acueducto presenta deficiencias en la malla de distribución y se disminuiría el promedio en horas de suministro a la semana...". Adicionalmente manifiesta que para el predio en mención "no existe un estudio en el archivo de la empresa que soporte la viabilidad del servicio del proyecto conforme al sistema actual de Acueducto."*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, se aprecia una total ausencia del principio de Planeación que conlleva al principio de Economía. Se reitera que no se encuentra una necesidad para someter al municipio a una deuda pública; y desde el punto de vista de la Gerencia, Formulación y Evaluación de Proyectos, una inversión o contrato nacen de un Proyecto y este a su vez surge de una necesidad real, lo cual no es posible identificar, así como tampoco se encuentra la solución a la presunta necesidad, teniendo en cuenta que el sitio no es viable.*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Con respecto a lo anterior, se comprueba que sí hubo planeación y economía como se demuestra en el dictamen pericial de la Sociedad Tolimense de Ingenieros (folio 84 del proceso obrante en CD correspondiente a la Versión Libre), al concluir:

- "El proceso del proyecto objeto del presente peritaje, tiene respaldo y soporte en el crédito suscrito entre el municipio de Prado Tolima y el Banco agrario de Colombia conocido como "CONTRATOS DE EMPRESTITO Y PIGNORACION DE RENTAS ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y MUNICIPIO DE PRADO — TOLIMA por valor de DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M-CTE (\$2.200.000.000), es de reconocer que este crédito tiene como única destinación **DISEÑOS ESTUDIOS TECNICOS, DOTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, OBRAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION DE UN PROGRAMA DE VIVIENDA EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO EN EL PREDIO DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA No 368-7903 Y FICHA CATASTRAL 00-02-0001-0807-000**. El crédito anteriormente mencionado se soporta con el **ACUERDO 006 de 2 de JUNIO de 2017 aprobado por el CONCEJO MUNICIPAL DE PRADO — TOLIMA** en el uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 287 y 313 numeral 3 de la constitución política, el párrafo del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 entre otras disposiciones, otorgando **AUTORIZACION DE ENDEUDAMIENTO** para celebrar operaciones de crédito público interno con el fin de tramitar y contratar un empréstito hasta por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M-CTE (\$2.200.000.000)** con una entidad bancaria o financiera nacional, con la financiera de desarrollo territorial **FINDETER** o con otro tipo de establecimientos de crédito autorizados por la superintendencia financiera con el propósito de garantizar la ejecución de **DISEÑOS, ESTUDIOS TECNICOS, DOTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, OBRAS DE URBANISMOS CONSTRUCCIÓN DE PROGRAMA DE VIVIENDA EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO EN EL PREDIO DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 368-7903 Y FICHA CATASTRAL 00-02-0001-0807-000**, por tal motivo el señor alcalde municipal **ALVARO GONZALEZ MURILLO** actuando como representante legal de municipio celebra un **CONTRATO DE EMPRESTITO Y PIGNORACION DE RENTAS ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y MUNICIPIO DE PRADO (TOLIMA)** como consta en carta de crédito y cartera, comunicación de descripción de inversiones No. 000520 emitida el 8 de noviembre de 2017 por la gerencia de ventas de banca oficial adscrita a la vicepresidencia de banca comercial y comunicación de ratificación de tasa de No. 0000525 emitida el 7 de noviembre de 2017 por la vicepresidencia de banca comercial, el otorgamiento de un préstamo en moneda legal colombiana en cuantía de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M-CTE (\$2.200.000.000)**.

- El objeto del presente contrato es "CONTRATAR LAS OBRAS DE URBANISMO Y REDES DE SERVICIOS PUBLICOS DE UN PROGRAMA DE VIVIENDA URBANO LOCALIZADO EN EL PREDIO DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 368-7903 Y FICHA CATASTRAL No. 00-02-0001-0807-000 EN EL MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA", cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M-CTE**

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

(\$1.932.683.280) y es la primer etapa de un proyecto que tiene por objeto " CONSTRUCCION DEL PROGRAMA DE VIVIENDA " URBANIZACION AQUARIUM" EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PRADO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA " el cual asciende a la suma de ONCE MIL QUINIENTOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 35/100 M-CTE (\$11.502.189.143,35) de acuerdo al presupuesto oficial colgado en el SECOP 1, para el proceso licitación pública No. MPT-LP-002-2019, el día (7) siete de marzo del año 2019.

- El proceso de selección del contratista obedece a concurso de licitación pública No. MPT-LP-002-2019, el día (7) siete de marzo del año 2019, la cual cuenta con respaldo financiero amparado en Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0002019102 expedido el día once (11) de febrero de 2019 y registro presupuestal 0020190186 del (3) tres de abril de 2019
- El contrato cumplió con todos los requisitos de legalización y de la misma manera se expidieron las respectivas pólizas.
- La obra objeto del contrato auditado cuenta con total legalidad y aprobación de parte de la administración municipal, lo cual se puede corroborar con la expedición de "LICENCIA DE URBANISMO", la cual fue aprobada por la secretaria de planeación el día 28 del mes de diciembre del año 2018, bajo el nombre de "OBRAS DE URBANISMO Y LA DISTRIBUCIÓN DE UNIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA No. 186 LOTES PARA VIVIENDA, en consecuencia a través de la expedición y aprobación de la licencia, la alcaldía municipal por intermedio de su **secretaria de planeación da viabilidad de servicios públicos para el predio a intervenir, de la misma manera lo ratifica con la firma del acta de inicio del 5 de junio de 2019.** (negrilla fuera del texto original).
- Los estudios de conexión eléctrica, estos sí se realizaron para el día 17 de marzo de 2020, el contratista envía oficio dirigido al Ingeniero Interventor **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**, al arquitecto JUAN FELIPE LOZANO y al señor LUIS ERNESTO CASTAÑEDA alcalde del municipio de Prado – Tolima, en donde se expuso que estarían próximos a vencer los estudios de conexión eléctrica que habría realizado para ese entonces la COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. ENERTOLIMA, estos estudios fueron realizados el día 30 de mayo de 2019, los cuales eran necesario para cumplir a cabalidad el objeto del contrato de obra No. 094 de 2019 (folio 84 del proceso obrante en CD correspondiente a la Versión Libre que contiene la Demanda Controversia Contractuales a folio 79-80, 112-115, 211).

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

La compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. ENERTOLIMA, informa bajo estudio de conexión No. 096-19 con fecha del 30 de mayo de 2019, que el proyecto "URBANIZACION AQUARIUM" ubicado en la carrera 3 No. 4ª – 112 del municipio de Prado – Tolima, es aprobado con el número 096-19, este estudio de conexión tiene una vigencia de aprobación de (1) un año. Teniendo en cuenta la anterior vigencia del estudio de conexión el contratista oficia a la interventoría, a la supervisión del proyecto y al señor alcalde municipal con fecha de 17 de marzo de 2020, informando que a partir del 30 de mayo de 2020 el estudio de conexión habrá vencido y tendrá que ser revalidado bajo los lineamientos de CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. nuevo operador del servicio de energía, generando nuevos costos que tendrá que asumir la administración por la presentación de un nuevo proyecto.

*Evidenciando de esta manera, la existencia del principio de planeación, tal como se mencionó anteriormente, se expidieron las correspondientes licencias de urbanismo, así como la viabilidad de servicios públicos del predio en mención.*

*Así mismo, se indilga en el traslado del hallazgo fiscal 056-2021 que "... al realizar visita de campo, se aprecia una intervención totalmente abandonada, en proceso muy progresivo y avanzado de deterioro, con abundante vegetación, condición dinámica del terreno por escorrentías y otros factores, sin prestar su objeto social, etc."*

*No obstante a lo anterior, la Sociedad Tolimense de Ingenieros concluye:*

- *"La administración municipal a través de la secretaria de planeación decide suspender el contrato de obra con fecha 31 de enero de 2020 con la siguiente motivación "debido a que la nueva administración considera pertinente revisar y verificar los Ítems y las cantidades ejecutadas hasta la fecha y los pendientes por ejecutar, de la misma forma se verificarán los pagos realizados de acuerdo con las actas parciales y el cumplimiento de las la intervención del contratista a través de su apoderado cuando realiza la solicitud de conciliación ante la procuraduría con fecha 3 de marzo de 2021, después de cerca 14 meses contados desde el acta de suspensión de fecha 31 de enero de 2020, el 18 de marzo de 2021 la Alcaldía Municipal cita a una mesa de trabajo para el día 25 de marzo de 2021.*

*(...)*

- *A pesar de los oficios enviados en su oportunidad por el contratista, la Administración Municipal no le dio trámite formal a las peticiones del contratista.*

*(...)*

- *El contratista cumplió con la obra, propendió por su calidad y siempre estuvo dispuesto a directrices que, nunca llegaron de parte del contratante en aras de llevar a un feliz término el contrato.*
- *Una vez revisada las obras ejecutadas se puede evidenciar que estas se encuentran construidas acorde con las especificaciones técnicas, con las directrices impartidas por la supervisión e interventoría a través de sus actas de comité y la normatividad vigente.*

*(...)*

*Quiere decir lo anterior que, no existe evidencia de que hubiera ocasionado detrimento al patrimonio del **Municipio de Prado**, y por tanto queda también, sin piso jurídico la irregularidad consignada en el hallazgo No. 056 del 16 de febrero de 2021, sin especificar*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

a qué actividad ó capítulo pertenecían los ítems dejados como faltantes enunciando: "... al realizar la visita de campo, se encuentran algunas diferencias en las cantidades de Obra reconocidas por el municipio de Prado con respecto a las encontradas por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, ..."; de acuerdo al acervo probatorio allegado por el Tribunal Administrativo que reposa en el expediente a folios 133 a 150 con base al Dictamen Pericial de la Sociedad Tolimense de Ingenieros (folio 84 CD Controversia Contractual) ) que los ítems 1,01; 2,04 no fueron objeto de ejecución y el ítem 1,04 el faltante restante tampoco fué objeto de ejecución, razón por la cual no generaron cobro:

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 94 DE 2019							
Contratar las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
1,01	campamento incluye teja de zinc, piso en concreto de 2500 psi e=0,07 m, etc.	97.000,00	121.250,00	48,00	-	48,00	5.820.000,00
1,04	localización y replanteo de línea	3.590,00	4.487,50	1.566,68	1.251,00	315,68	1.416.614,00
2,04	acarreo y acopio dentro del Proyecto	18.000,00	22.500,00	1.219,86	-	1.219,86	27.446.850,00
<b>TOTAL:</b>							<b>34.683.464,00</b>

Así mismo, en la conclusión del Dictamen Pericial se argumenta "Los ítems no previstos y modificaciones de obra tienen soporte documental en de los comités de obra acompañados de las actas de aprobación e inclusión de ítems no previstos debidamente firmadas y aprobadas.

## ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LOS ÍTEMES DEL ACTA PARCIAL N° 03

El día 19 de marzo de 2020 se presenta ante la supervisión el acta parcial de obra N° 03 por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$340.010.000) M-CTE con sus respectivos soportes firmados y avalados por la interventoría y el contratista de obra, la cual es revisada evaluando cada uno de los ítems y actividades encontrados; en consecuencia, se realizan las observaciones correspondientes, así:

### TÍTULO 1. CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO

#### CAPÍTULO 1. PRELIMINARES

ITEM	ITEM DE PAGO	UNID	ACTA PARCIAL No. 03
1,01	Campamento incluye teja de zinc, piso en concreto de 2.500 psi e=0,07 m, etc.	M2	-
1,02	Valla de identificación de obra colocada en corchas metálicas, incluye mantenimiento d	M2	-
1,03	Cerramiento provisional con guada y tela de cerramiento h=2 m	Ml	-
1,04	Localización y replanteo de línea	Ml	-

Los ítems 1,01, 1,02, 1,03, y 1,04 del capítulo 1 preliminares no fueron objeto de ejecución en la presente acta, razón por la cual no generan cobro.

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriadeltolima.gov.co](http://www.contraloriadeltolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

## TITULO 3. CONSTRUCCION DE RED DE ACUEDUCTO Y RED CONTRA INCENDIOS.

### 1 PRELIMINARES

ITEM	ITEM DE PAGO	UND	ACTA PARCIAL No. 03	
1,01	Localización y replanteo de líneas	M	1.001,87	3.606.713,30

**El ítem 1,01 Localización y replanteo de línea**, se ejecutó de acuerdo con el avance que venía del acta parcial N° 2 y lo presupuestado contractualmente soportado en las memorias de cantidades de la presente acta.

**El ítem INP 07 Acarreo y acopio dentro del proyecto**, no fue objeto de ejecución en la presente acta, razón por la cual no genero cobro.

**Ítem INP 07 Acarreo y acopio dentro del proyecto.** El presente ítem fue aprobado en acta de comité de obra de fecha 11 de julio de 2019, por parte del interventor y supervisor, para realizar la disposición de materiales sobrantes correspondientes a las excavaciones, descapotés y cajeo.

Se debe tener en cuenta que el ítem de acarreo y acopio ya se encontraba incluido en el capítulo de construcción de obras de urbanismo el cual corresponde al ítem 2,04, en comité de obra del 11 de julio del 2019 se contempló como ítem no previsto, toda vez que esta actividad se ejecutaría en los diferentes capítulos del contrato.

*Aunado a lo anterior, es importante precisar que el objeto de la responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, determinándose que para el caso objeto de investigación la configuración del daño no ha ocurrido, toda vez que como se mencionó anteriormente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se adelantó proceso encaminado a resolver las controversias presentadas en la ejecución del Contrato de obra No. 094 de 2019 y a dirimir las diferentes discrepancias que se generaron entorno a la ejecución de los recursos girados para la ejecución del mismo, en tanto que se reconoció y ordeno pagar al contratista lo efectivamente ejecutado.*

*En gracia de discusión para el caso objeto investigación, de tenerse establecidos los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, mal haría también en continuar la investigación y posteriormente emitir un fallo con responsabilidad fiscal, dado que en concordancia con el artículo 29 Constitución Política, se tiene que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]".*

*Frente al derecho al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014, ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*se logre la aplicación correcta de la justicia, señalando que, entre otros, hacen parte de las garantías del debido proceso (i) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley y, (ii) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

*Precisa la misma sentencia que el debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento resalta su aplicación, no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también con extensión a todas las actuaciones administrativas, así como quedó plasmado en la Constitución Política, cuyo objeto es garantizar la correcta producción de los actos administrativos, ampliando su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones.*

*Por su parte, con relación a la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal y frente a la aplicación del debido proceso, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de 1996:*

*"El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**".*

*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*También en materia de responsabilidad fiscal se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, específicamente en lo atinente al respeto del debido proceso, mediante Sentencia C-382 de 2008:*

*"El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como [...] **a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal".*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*También la misma jurisprudencia recoge el principio de cosa juzgada, como característica de las decisiones judiciales y administrativas, precisando:*

*"Una de las características de las decisiones judiciales y administrativas es su firmeza, lo cual conlleva a que éstas adquieran un carácter definitivo y a que lo decidido en ellas no pueda ser nuevamente debatido. La importancia de la firmeza o alcance de la cosa juzgada de las decisiones judiciales y administrativas, ha sido destacada por la Corte señalando que razones de interés general y seguridad jurídica, relacionadas con el mantenimiento del orden público, la paz social y la garantía de los derechos ciudadanos, imponen que los procesos se decidan de manera definitiva y que necesariamente deban finalizar o concluir en un cierto momento procesal, lo que en principio justifica el efecto de cosa juzgada".*

*De ahí, que el debido proceso en actuaciones administrativas conlleva todo un sistema de garantías pretendiendo proteger los derechos de los asociados frente a las actuaciones del Estado a fin de obtener decisiones justas conforme a las normas que regulan cada una de ellas, bajo la debida aplicación de las disposiciones legales procesales.*

*Por disposición del artículo 2º de la Ley 610 de 2000, el debido proceso se enuncia como uno de los principios orientadores de la acción fiscal, en consecuencia, en el ejercicio de tal acción, deberá ser garantizado de conformidad con el derecho fundamental del artículo 29 de la Constitución Política; disposición que hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas, donde su inobservancia o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales serán causal de nulidad al tenor del artículo 36 Ibídem. Asimismo, la citada norma impone que el trámite del proceso se ciña a los principios rectores de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.*

*Así mismo este ente de Control se encuentra ante la necesidad de analizar la procedencia de dar aplicación del principio non bis in ídem. En aras de ilustrar con suficiente claridad los argumentos que se contienen en el presente documento, es importante incorporar los preceptos normativos que versan sobre el alcance y jurisdicción de las Contralorías Territoriales, particularmente en el ejercicio que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, así como la naturaleza jurídica del control fiscal tal y como se concibe desde el ordenamiento jurídico, permitiéndose demostrar con esto, que dadas las características y hechos que determinan la situación actual del presente proceso, las actuaciones del Órgano de Control departamental, la continuidad de las actuaciones que se le están permitidas, derivaría en la vulneración de los derechos que le asisten a los presuntos responsables fiscales, dado el proceso que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El ordenamiento jurídico dispone taxativamente la competencia de las Contralorías Departamentales en ejercicio del control fiscal para la unidad territorial que compete a su jurisdicción, en los términos que determina el Artículo 4º del Decreto 403 de 2020:*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.*

*En este mismo sentido la precitada norma, además de dar claridad al alcance que tiene cada Órgano de Control territorial, estableciendo límites claros al ejercicio que le compete a merced de sus funciones constitucional y legalmente atribuidas, determina con igual precisión el carácter y naturaleza del ejercicio de control fiscal, en cuanto su ámbito y oportunidad de aplicación<sup>1</sup>:*

*Se entiende por control posterior la fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, con el fin de determinar si las actividades, operaciones y procesos ejecutados y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado. Este tipo de control se efectuará aplicando el principio de selectividad.*

*Para el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo, la vigilancia fiscal podrá realizarse a través del seguimiento permanente del recurso público por parte de los órganos de control fiscal, mediante el acceso irrestricto a la información por parte de estos.*

*De lo anterior se colige, sin cabida a interpretación opuesta, que la oportunidad en el ejercicio del control fiscal por norma, es de carácter posterior y que el control concomitante y preventivo representa una situación excepcional, que no es aplicable en el presente contexto, de tal manera que es responsabilidad de la Contraloría Departamental del Tolima evidenciar sin cabida a duda alguna, que la intervención en asuntos de responsabilidad fiscal se produce de forma posterior al acaecimiento de los hechos, para lo cual se hace indispensable determinar que no existen aún oportunidades procesales, máxime al tratarse de asuntos relacionados con la gestión contractual de las entidades del Estado, para lo cual operan las disposiciones consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), así como las demás Leyes complementarias y Decretos reglamentarios, en concordancia con los hechos y normas que se han desarrollado en acápite previo.*

---

<sup>1</sup> Art. 53, Decreto 403 de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Ahora bien, se tiene que el principio *non bis in ídem*, es la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, el cual opera frente a sanciones de la misma naturaleza, como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-554 de 2001, frente al alcance del referido principio:

*"La prohibición del non bis in ídem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas. Pero sí conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, como quiera se produciría una inadmisibles reiteración del ius puniendi del Estado, y de contera, un flagrante atentado contra la presunción de inocencia".*

En torno al principio *non bis in ídem*, ha sido abordado como Derecho Fundamental, por sus finalidades constitucionales y por formar parte del debido proceso, en los términos que ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-521 de 2009:

*"El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. **Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio** (contravencional, disciplinario, **fiscal**, etc.), **pues el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso.**"*

Aunado a lo anterior, cobra especial relevancia para este proceso lo sentenciado por el **Tribunal Administrativo del Tolima**, autoridad que, tras un riguroso análisis probatorio, determinó que el señor **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES** no solo ejecutó las obligaciones a su cargo, sino que el municipio de Prado tiene el deber de pagarle lo efectivamente ejecutado y probado dentro del plenario. Además, reconocido que el contratista cumplió con prestaciones materiales que se incorporaron al patrimonio público. Al ordena el Tribunal Administrativo del Tolima el pago a favor del señor Arboleda Yepes, se desvanece cualquier pretensión de menoscabo patrimonial, pues no puede existir 'daño' allí donde se ha validado la equivalencia de las prestaciones y ha ordenado el desembolso de recursos precisamente por la utilidad que la obra reportó a la Administración. En consecuencia, al existir un una ejecución material compensada, el proceso de responsabilidad fiscal pierde toda su vocación de prosperidad y debe ser archivado de plano.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: "Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

*La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, establece: La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000: **Elementos de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

*Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.*

*Por su parte, con relación **al daño patrimonial**, el cual es concebido mediante el artículo 6 de la Ley 67 del 2000, determina que para efectos de la referida norma se entiende por daño la lesión al patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos cual los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyectos de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realicen gestión fiscal o de los servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan directa e indirectamente en la producción del mismo.*

*La doctrina y la jurisprudencia han dicho que el daño al patrimonio del estado para que sea objeto de proceso de responsabilidad fiscal, como cualquier daño, debe ser cierto, pues de lo contrario no cumple con las exigencias del artículo sexto de la Ley 610 de 2000. En concepto reiterado de la Contraloría General de la República se ha dicho:*

*"Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio, el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas” Contraloría General de la República, concepto N. 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 3*

*El Consejo de Estado, por su parte ha dicho:*

*Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona”.(subrayas mías). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: María Elizabeth García González Bogotá, D.C., sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01.*

*Como lo dispone el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial debe comportar una **"lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida o deterioro de bienes o recursos públicos"** y no el simple hecho de que no se hayan encontrado las pruebas de las funciones desempeñadas por el funcionario, servidor o particular en las obras o actividades que realiza el Estado. Si, como en este caso, las obligaciones del contrato de interventoría eran las de vigilar el cumplimiento del contrato de obra, y no existen pruebas de que dicha vigilancia no se hubiera efectuado, o de que tales obras no se hubieran ejecutado por falta de la vigilancia a cargo del interventor, se puede concluir que no hubo daño al patrimonio, por el hecho que no se hayan encontrado pruebas de la forma como se ejerció la vigilancia del interventor y más aún cuando la administración municipal fue la que suspendió la obra y no la reinició.*

*Finalmente, en cuanto a la configuración del daño patrimonial como elemento esencial de la responsabilidad fiscal, se logra concluir por parte de este Despacho la inexistencia del mismo, toda vez que el solo hecho no comporta por si solo un daño patrimonial al Estado*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

por cuanto han de valorarse los factores que integran el daño, tal como los estableció la Sentencia SU 620 de 1996, así:

*"(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad patrimonial; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo real a su magnitud.*

*En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

*De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:*

***Antijurídico***, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.

***Cierto***. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto no existe certeza del valor objeto de prescripción del impuesto predial, ni tampoco existen actos administrativos que así lo determinen.

*Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: "Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparecen con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

***Cuantificable***. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

*Al respecto, reiteramos uno de los apartes de la Sentencia C-840 de 2001:*

***"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño***

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

**fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal".** (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, insistimos en el concepto de daño en materia fiscal, precisado por la Corte Constitucional en sentencia, SU-620-96:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

**Pasado.** Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: "(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"

**Especial.** Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Siendo fundamental indicar que el proceso de contratación estatal está enmarcado por el principio de la buena fe contractual, el cual indica que el contratista debe actuar con lealtad y buena fe durante todas las etapas del contrato.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que según lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe (...) el artículo 863 de esa misma codificación ordena que "las partes deberán proceder de buena fe e exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen", precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado (...).

Conforme a la dogmática jurídica expuesta en acápite anterior el daño a patrimonio del estado es el primer y principal elemento que se debe analizar para derivar la responsabilidad en cabeza del servidor público o particular que desempeñe funciones públicas, en este caso

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*y conforme a las pruebas aportadas se puede predicar que no existen hechos o hechos generadores del daño al patrimonio del estado.*

*Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que no existió daño al patrimonio del Estado.*

*Al no encontrarse probado el primer elemento de la responsabilidad fiscal que se trata del daño al patrimonio del estado, ya no es necesario analizar los demás elementos de la responsabilidad fiscal.*

*Una vez analizado el elemento del daño, y de encontrarse que no existe dentro del presente proceso, no es necesario que se analice los demás elementos que componen la responsabilidad fiscal.*

*En consecuencia, y ante la inexistencia del detrimento, la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró las personas vinculadas como presuntos responsables no ejercieron gestión fiscal irregular, de igual forma tampoco se configuro culpa grave, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone:*

*"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma. "*

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-059-2021**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De igual forma, en el Auto de Archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 03 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026) se procedió a archivar la acción fiscal frente a los investigados. En el mencionado auto de archivo se trajo a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la ley 610 de 2000 que establece:

*"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

En ese mismo sentido, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que, al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hizo a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

El inicio de las actuaciones fiscales obedeció al Hallazgo Fiscal No. 056 de febrero 16 de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente mediante memorando CDT-RM-2021-00000854, dentro del cual se estableció como presunto detrimento patrimonial la suma de \$1.454.041.320. Dicho valor corresponde a la ejecución del Contrato de Obra No. 094 de 2019, cuyo objeto era "Contratar las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima". El hallazgo cuestionaba deficiencias técnicas, falta de planeación, el estado de abandono de la obra y la inviabilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal adelantó las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se destaca el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 063 del 31 de mayo de 2021 y el Auto de Pruebas respectivo. Dentro del expediente radicado No. 112-059-2021, se vinculó como presuntos responsables fiscales al señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.481.170, en su condición de Alcalde Municipal de Prado – Tolima para la época de los hechos; al señor **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.878, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura para la época de los hechos; y al señor **MILLER ESCHNEIDER ARBOLEDA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.235.405, en su condición de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO**.

De igual forma, se vinculó como terceros civilmente responsables, en calidad de garantes, a las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (Póliza No. 25-42-101003730) y **SEGUROS CONFIANZA** (Póliza No. GU049806).

Posteriormente, se surtieron las actuaciones procesales y se analizaron las pruebas documentales consistentes en el contrato de obra No. 094 de 2019, las actas parciales de avance y los informes periciales técnicos de la Sociedad Tolimense de Ingenieros y el perito Antonio Ramos Gaitán. Aunado a ello, resultó determinante para la decisión de archivo la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 31 de agosto de 2023, confirmada posteriormente en segunda instancia por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2025, que resolvió la controversia sobre la ejecución del proyecto, y el comprobante de pago No. 5006.

El análisis de los argumentos expuestos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima revela que la decisión de archivo se fundamenta, en primer lugar, en la inexistencia de un daño patrimonial al Estado. Este despacho sostiene

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

que, tras un pronunciamiento judicial del Tribunal Administrativo del Tolima y el Consejo de Estado sobre el Contrato de Obra No. 094 de 2019, se reconoció que los recursos públicos invertidos tuvieron una contraprestación real en la obra ejecutada. Al haberse ordenado judicialmente el pago de lo efectivamente realizado por el contratista y al estar el patrimonio estatal debidamente compensado por la obra recibida, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal argumenta que no hay un faltante de recursos, por lo que sostener un daño fiscal implicaría desconocer una sentencia judicial en firme.

En cuanto a los contratos de interventoría, estudios y diseños, la Contraloría Auxiliar califica como un "error técnico" del hallazgo inicial el haberlos considerado como accesorios supeditados a la suerte del contrato principal. El argumento técnico es que cada contrato posee un objeto y presupuesto independiente; específicamente, se verificó que los estudios y diseños del contrato No. 97 de 2018 fueron entregados y recibidos a satisfacción mucho antes de las novedades en la obra. El despacho enfatiza que no se demostraron irregularidades fácticas ni incumplimientos específicos por parte de estos contratistas, por lo cual vincular sus valores al presunto daño patrimonial por simple asociación carece de respaldo jurídico y vulneraría el debido proceso.

Asimismo, respecto a las presuntas fallas en los principios de planeación y economía, la Dirección Técnica desvirtúa el hallazgo original apoyándose en un dictamen pericial de la Sociedad Tolimense de Ingenieros. Los argumentos señalan que el proyecto sí contaba con una planeación sólida, respaldada por un contrato de empréstito autorizado por el Concejo Municipal con destinación específica para dicha obra. Además, se comprobó que el contrato cumplió con los requisitos de legalización, obtuvo licencias de urbanismo y contaba con viabilidades técnicas y estudios de conexión eléctrica realizados en 2019, lo que contradice la tesis de que la inversión fue innecesaria o carente de rigor técnico.

Finalmente, el análisis del despacho subraya que el contratista no solo ejecutó la obra conforme a las especificaciones técnicas, sino que siempre mantuvo la disposición de cumplir el contrato a pesar de la falta de directrices de la Administración Municipal tras la suspensión del mismo. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal concluye que, al no concurrir los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, especialmente el daño cierto, y en respeto a garantías constitucionales como el *non bis in ídem* y la cosa juzgada, no existe mérito para continuar con la acción fiscal, procediendo así a remitir el expediente para el grado de consulta en defensa del interés público.

Ahora bien, la Ley 610 de 2000, en su artículo 5, determina que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



## CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

El elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

De modo que, el objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

El daño patrimonial se encuentra igualmente definido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, señalando:

*"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

Ahora bien, en el CONCEPTO 80112 EE15354, expedido por la Contraloría General de la República, de fecha, 13 de marzo de 2006, Referente al daño patrimonial al Estado, se señala que:

"El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -

Dicho daño puede ser ocasionado por los servidores públicos o los particulares que causen un daño o una lesión a los bienes y recursos públicos en forma directa, o contribuyendo a su realización.

Al respecto, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, contempla lo siguiente: *"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En este orden de ideas, es importante precisar que en lo atinente al material probatorio que reposa en el expediente, así como a las versiones libres y espontáneas rendidas dentro del trámite procesal y a la valoración efectuada por el despacho en el Auto de Archivo No. 03 del veinte (20) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), se advierte que el análisis integral de las pruebas se realizó conforme a las reglas de la sana crítica, en armonía con los principios de objetividad, razonabilidad y presunción de buena fe.

En cuanto a la versión libre y espontánea rendida por el investigado **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES**, representante de la **UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO**, se observa que este expuso de manera coherente y soportada documentalmente que el contratista cumplió con sus obligaciones y que el cese de ejecución de la obra no fue atribuible a su gestión, sino a la falta de directrices de la administración municipal tras la suspensión del contrato. Manifestó que siempre mantuvo la disposición de cumplir y que las obras ejecutadas se realizaron acorde a las especificaciones técnicas y directrices de la interventoría, lo cual encontró respaldo en el dictamen pericial de la Sociedad Tolimense de Ingenieros y en la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima.

Dicha versión no fue desvirtuada por elemento probatorio alguno dentro del expediente; por el contrario, encontró respaldo en los documentos administrativos y judiciales allegados al proceso, tales como las actas parciales de obra, los informes periciales y, fundamentalmente, la sentencia judicial que ordenó el pago de lo efectivamente ejecutado, confirmando que el recurso público invertido tuvo una contraprestación real.

Por su parte, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el Auto de Archivo No. 03 del veinte (20) de marzo del año dos mil veintiséis (2026) efectuó una valoración razonada del acervo probatorio, destacando que la responsabilidad fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, exige la concurrencia de una conducta dolosa o culposa, un daño patrimonial cierto y un nexo causal entre ambos elementos, los cuales no se lograron estructurar en el presente caso.

En particular, se precisó que si bien el hallazgo inicial cuestionaba la falta de planeación y la inviabilidad de los servicios públicos, se demostró que sí existió una etapa de planeación técnica y financiera soportada en un contrato de empréstito. Al haberse probado que la obra se encuentra construida conforme a las normas técnicas y que el patrimonio estatal está compensado por la ejecución valorada judicialmente, no se configuró un daño patrimonial al erario, elemento que, según el artículo 23 de la Ley 610 de 2000, requiere de "certeza" para responsabilizar. Por el contrario, el despacho resaltó que sostener una responsabilidad fiscal ignorando lo resuelto por la jurisdicción contencioso-administrativa vulneraría el principio de cosa juzgada y el debido proceso.

Por lo anterior, de la apreciación conjunta y armónica de las pruebas documentales, de las versiones libres de los investigados y de las consideraciones jurídicas efectuadas por el despacho de primera instancia, se concluye que no se encuentra acreditado el elemento objetivo del daño ni el elemento subjetivo de la conducta dolosa o gravemente culposa

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

atribuible a los señores **ALVARO GONZÁLEZ MURILLO, JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO** y **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES**.

Resulta jurídicamente acertada y debidamente fundamentada la decisión de archivar el proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-059-2021**, razón por la cual se impone su confirmación en sede de grado de consulta.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en el Auto de Archivo No. 03 del veinte (20) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-059-2021**.

Es importante resaltar que se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa de los vinculados, conforme a las notificaciones surtidas en derecho. Sobre el particular, se precisa que las pruebas fueron apreciadas integralmente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, como lo estipula el **artículo 26 de la Ley 610 de 2000**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el **Auto de Archivo No. 03 del veinte (20) de marzo de 2026**, adelantado ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO – TOLIMA, por medio del cual se declaró la inexistencia del hecho, circunstancia que conllevó al archivo de la acción fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-059-2021**, a favor del señor **ALVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C No. 93.481.170 de Ibagué, en su calidad de Alcalde Municipal de Prado Tolima para la época de los hechos, **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la C.C No. 1.110.456.878, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura (Supervisor) para la época de los hechos, **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES** identificado con C.C No. 2.235.405, en calidad de Contratista y Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO** para la época de los hechos.

Igualmente, se **DESVINCULA** del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-059-2021, como Tercero Civilmente Responsables:

- ✓ **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** distinguida con el NIT 860.009.578-6, Póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatal N°. 25-42-101003730, expedida el 06/07/2018, "Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal rendición de cuentas reconstrucción de cuentas", con vigencia del 06/07/2018 al 06/07/2019, con un valor asegurado: \$10.000.000.
- ✓ **SEGUROS CONFIANZA** distinguida con el NIT 860.070.374-9, Póliza Cumplimiento del Contrato N°.GU049806, expedida el 05/04/2019 "Pago de

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones, con vigencia del 04/04/2019 al 04/12/2024, con un valor asegurado de \$1.256.244.132.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por ESTADO el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, los señores **ALVARO GONZÁLEZ MURILLO, JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO, MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES - UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO**, así como a las compañías **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS CONFIANZA**.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN PABLO SALAZAR ACHURI**  
Contralor Auxiliar

Proyectó: David Rodríguez  
Abogado Contratista

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1